



Resolución No. CSJCOR25-460
Montería, 26 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00235-00

Solicitante: Abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2015-00642-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 16 de junio de 2025, el abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Manuel León Villadiego contra AGRITRAC S.A.S. contra, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2015-00642-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«2.- Presenté solicitud de medida cautelar el día 29 de octubre de 2024, sobre las acciones de la sociedad AGRITAC SAS, y posteriormente presenté varios memoriales de insistencia, requerimiento, o como se quieran llamar de fechas: diciembre 12 de 2024; 31 de marzo de 2025 petición de insistencia, 2 de junio de 2025.

3.-Ninguno de los memoriales ha sido tenido en cuenta por el Juzgado aludido, no he obtenido respuesta alguna, medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 597 caso 1 del Código General del Proceso, en forma personal he comparecido al Despacho, siempre con evasivas que van a priorizar la solicitud.

4°- La respuesta de los empleados de priorizar mis peticiones, no tienen fundamento legal alguno, deben cumplir con los términos procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, la mora reiterada en este expediente, que ya cumplió 10 años, y la omisión por parte de quienes están llamados a administrar justicia en forma pronta, eficaz y cumplida, la justicia correcta en este proceso nuevamente está teniendo dificultades graves. Como sucedió en los hechos en que se fundamentó la anterior solicitud de vigilancia judicial, la mora judicial es protuberante, reiterada, lo cual ameritaría que se compulsen copias a la Sala Disciplinaria Comisión Judicial para lo de su competencia, y es más, posiblemente se haya incurrido en un prevaricato por omisión.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-268 del 18 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de junio de 2025, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Se constata que en este Despacho cursa Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MANUEL LEÓN VILLADIEGO contra SOCIEDAD AGRITAC S.A.S. Radicado: 2015-00642.

Se verifica que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, por ende, público en la plataforma Tyba Web para la interesada, quien al interior del mismo solicitó una medida cautelar, siendo resuelta mediante auto adiado 24 de junio de 2025.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable Consejera que la razón que pudo incidir en la tardanza al dar respuesta a lo requerido, es la alta carga laboral del Despacho, pues cuenta con más de 3.000 procesos activos, y aún los inactivos recibidos se encuentran moviéndose de manera constante toda vez que se requieren la expedición de oficios de levantamiento de medidas y/o entrega de dineros, lo que implica la revisión completa del expediente a fin de verificar la existencia o no de remanentes, y conlleva a la presentación de múltiples memoriales de manera diaria y semanal. Sin embargo, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios y que se vea reflejado en una mejor prestación del servicio.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por el Consejera, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	18 DE NOVIEMBRE DE 2015
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	03 DE DICIEMBRE DE 2015
AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	03 DE JUNIO DE 2023
AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y MEDIDA CAUTELAR	28 DE AGOSTO DE 2024
NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	29 DE OCTUBRE DE 2024
AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	24 DE JUNIO DE 2025

Así las cosas, doy por presentado mi informe, y se estará atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 24 de junio de 2025 y Oficio N° 728 del 24 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la petición de medida cautelar del 29 de octubre de 2024 sobre las acciones de la sociedad Agritac SAS, reiterada el 12 de diciembre de 2024, 31 de marzo y 02 de junio de 2025.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, el escrito instaurado por el usuario fue resuelto con providencia del 24 de junio de 2025.

Argumenta que la demora en dar respuesta a lo requerido, tuvo lugar por la alta carga laboral. Sin embargo, tomará las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios y prestar un mejor servicio.

La providencia en mención es anexada como prueba a su escrito de respuesta, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio 24 de 2025.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado
por MANUEL LEÓN VILLADIEGO contra SOCIEDAD
AGRITAC S.A.S. Radicado: 2015-00642.**

(...)

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas de la SOCIEDAD AGRITAC S.A.S. con número de NIT. 900671839-5 y de los dividendos, utilidades, intereses y beneficios que produzcan las mismas, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El embargo se limitará a la suma de \$28.000.000,00. Para el perfeccionamiento de esta medida, por Secretaría, librese oficio al gerente, administrador o liquidador de la sociedad comunicando la misma para que tome nota de esta e informe al Juzgado de dicho proceder, dentro de los tres (3) días siguientes al recibimiento del oficio, so pena de incurrir en multa de 02 a 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY MELISA BUELVAS HOYOS
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 24 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz.

Con relación al tiempo de respuesta, es menester contextualizar al usuario frente a la situación del juzgado, es así que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto

administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021
- Acuerdo CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022
- Acuerdo CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- Acuerdo CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Además de las medidas previamente anunciadas, el esta Seccional tomó las siguientes medidas:

- Con Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023, ordenó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.
- Con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, ordenó terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero de 2024, acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

- Con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

También, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 la medida consistente en la transformación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería. Esta medida fue prorrogada nuevamente con Acuerdo PCSJA25-12307 del 24 de junio de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2025.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 003 y 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, con la meta mensual de proyectar 20 sentencias y 30 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Manuel León Villadiego contra Sociedad Agritrac S.A.S. radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2015-00642-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00235-00 presentada por el abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz.

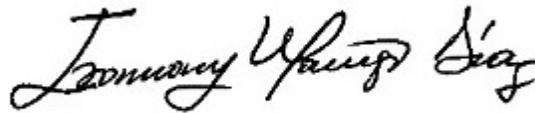
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Amilcar Alfonso Díaz Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán

Resolución No. CSJCOR25-460
Montería, 26 de Junio de 2025
Hoja No. 7

interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl